



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que para el día de hoy a las 9 a.m., se encuentra señalada audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social dentro del presente proceso; sin embargo, por comunicación telefónica con la CURADORA AD LITEM que representa los intereses de la parte demandada CORPOSEMILLAS, ésta manifestó al suscrito que no le era posible asistir a la audiencia en razón a que se le había programado una cita médica para esta misma fecha y hora, la que era vital para ella ya que se encuentra en plena recuperación de un cáncer que ya está superando, manifestando que en el término de los 3 días siguientes hará llegar la prueba sumaria de lo manifestado, y que por lo tanto solicitaba se fijara nueva fecha. Que por su problema de salud se le había pasado hacer saber tal hecho al Juzgado.

Igualmente le hago saber al Sr. Juez que ha regresado del Superior la decisión respecto del auto que había declarado no probadas las excepciones previas propuestas por la parte plural pasiva, REVOCANDO en su integridad el auto referido. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 21 de enero de 2022.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0051

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: BEATRIZ OSORIO LONDOÑO.
DEMANDADO: CORPOSEMILLAS y MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00277-00**

Guadalajara de Buga V., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en consecuencia considera el Juzgado que ante la situación de salud que presenta la CURADORA AD LITEM que representa los intereses de la parte demandada CORPOSEMILLAS dentro del presente juicio laboral, Dra. MARLENE DIAZ LOPEZ, con T.P. No.133.799 C.S.J., es procedente y necesario aplazar la celebración de la audiencia que para la práctica de pruebas y proferimiento de decisión de fondo se encontraba señalada para esta fecha, advirtiéndose a la profesional del derecho, que tal como lo indicó en su comunicación con el Juzgado vía telefónica, deberá dentro de los tres (3) días siguientes allegar prueba sumaria de su dicho.

Acorde con lo expuesto, en consecuencia el Juzgado señalará nueva fecha a fin de celebrar la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social dentro del presente proceso y proferir sentencia.

Ahora bien, referente al trámite que ha tenido el presente juicio laboral, se tiene que han regresado del Superior las copias remitidas a fin de desatar el RECURSO DE APELACIÓN que fuera interpuesto por SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra el Auto Interlocutorio No. 0298 proferido dentro de la audiencia pública anterior el 25 de marzo de 2021 y que ordenara declarar NO probadas las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, y la Compañía de Seguros mencionada, habiendo ordenado el Tribunal Superior-Sala Laboral, REVOCAR en su integridad el auto atacado, por considerar que para el presente caso la demandante sí debió agotar la vía gubernativa; para en su lugar ordenar al Juzgado se continúe el presente trámite judicial en contra únicamente de la demandada principal CORPORACIÓN REGIONAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA-CORPOSEMILLAS.



Teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior, el Juzgado ordenará obedecer y cumplir lo resuelto y habrá de continuarse entonces el presente trámite únicamente respecto de CORPOSEMILLAS, ya que el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA ha quedado desvinculado de la presente contienda judicial; ahora bien, como quiera que el ente territorial era quien había solicitado la vinculación al presente proceso de las tres (3) Aseguradoras notificadas, en calidad de LLAMADAS EN GARANTÍA, cuales son SEGUROS DEL ESTADO S.A.; LIBERTY SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consecuencia dicho llamamiento, considera el Juzgado, ha quedado sin piso jurídico, razón suficiente para que igualmente éstas entidades queden por fuera del trámite judicial del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en consecuencia y tal como lo ordenó el Tribunal Superior-Sala Laboral, el presente juicio laboral sólo continúa contra el demandado principal CORPORACIÓN REGIONAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA-CORPOSEMILLAS.

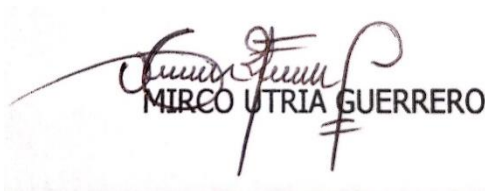
SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, consecuencialmente, a las Sociedades aseguradoras LLAMADAS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.; LIBERTY SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a lo considerado en el presente proveído.

TERCERO: REPROGRAMAR la fecha señalada para audiencia el día de hoy dentro del presente juicio laboral, en consecuencia señalase como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del Art.80 del C.P.L. y S. Social, el día **19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**, en esta fecha se llevará a cabo la práctica las pruebas decretadas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y SENTENCIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
24/enero/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada por pasiva, FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, dentro del término legal, presentó escrito contentivo de contestación. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 21 de enero del año 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0053

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: ANA LIBIA ALVAREZ DE BUSTAMANTE.
DEMANDADO: COLPENSIONES
INTEGRADA: FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACION: 76-111-31-05-001-**2018-00075-00**

Buga-Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la integrada al contradictorio por pasiva, presentó su escrito de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la integrada por pasiva FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA identificada con C.C No 66.972.412., y T.P. 110.530 del C. S. J., para actuar como apoderada de la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 Pm del 20 de abril de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.



QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

**En Estado No.007 de hoy
se notifica a las partes
este auto.**

Fecha:
24/enero/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 21 de enero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0048

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: SABULON TORO GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO CALIMA EL DARIEN
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00046**-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada COLPENSIONES, y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **24/enero/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera y en segunda instancia a CARGO de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA	- 0 -
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada MUNICIPIO CALIMA EL DARIEN y a favor del demandante.	\$6.000.000,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ - 0 -
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE:	\$6.000.000,00

Buga - Valle, 24 de enero de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que fue remitido ante este Juzgado por haberse declarado impedido el titular de ese Juzgado Dr. EINER NIÑO SANABRIA, sin embargo a la fecha se tiene conocimiento que en la titularidad de ese Despacho Judicial se encuentra la Dra. ADRIANA SALGADO. Sírvasse proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 21 de enero de 2022.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0010

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: JAVIER ARANA SOTO.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00193-00**

Guadalajara de Buga V., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera este Juzgado que no encontrándose actualmente el Dr. EINER NIÑO SANABRIA al frente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en consecuencia el IMPEDIMENTO alegado por éste para continuar conociendo del presente juicio laboral ha desaparecido, lo cual hace que necesariamente y conforme a derecho las presentes diligencias deban regresar al Juzgado de origen a fin de que la actual titular de ese Estrado Judicial, Dr. ADRIANA SALGADO, continúe con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales para que continúe con el trámite de Ley al presente juicio laboral, en razón a las consideraciones expuestas en el presente proveído. Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **007** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
24/enero/2022

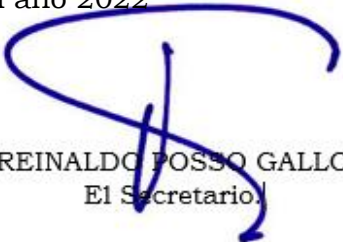


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada PORVENIR S.A., dentro del término legal, presentó escrito contentivo de contestación. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 21 de enero del año 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0050

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: YESICA YULIETH ISAZA VALENCIA.
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00282**-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a las exigencias del artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR identificado con C.C No o. 79.955.080 expedida en Bogotá, y T. P. 154.665 del C. S. J., para actuar como apoderado de PORVENIR S.A en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 04 de octubre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

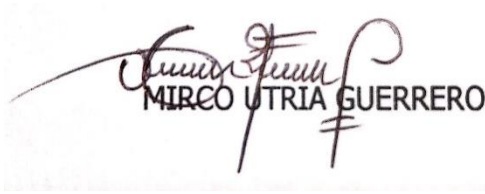


QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.007 de hoy
se notifica a las partes
este auto.

Fecha:
24/enero/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas MOVICARGA H&E S.A.S., NORPACK S.A.S. Y YARA COLOMBIA S.A., no han comparecido a este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de enero de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0054

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)

DEMANDANTES: JESUS MARIA GRAJALES COLLANTES

DEMANDADO: MOVICARGA H&E S.A.S. Y OTROS.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00004-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), constata el juzgado que, pese a que la providencia que admitió este asunto data del 24/01/2020, encontrándonos en presencialidad para ese momento, en el que de igual modo, se emitieron los oficios de notificación, la demandante no ha aportado las debidas constancias de haberlos remitido a las demandadas. En consecuencia, se dispondrá en aplicación de lo consagrado en el decreto 806 de 2020 que este asunto continúe su trámite de forma virtual con el auxilio de las tecnologías de la información en las actuaciones a que haya lugar.

Así, al evidenciar que en la demanda reposan los certificados de existencia y representación legal de las empresas demandadas, en los que se verifican su dirección para notificaciones judiciales, se ordenará a la secretaria del juzgado que proceda a la notificación virtual, conforme lo establece la norma antes invocada.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, al rigor de lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

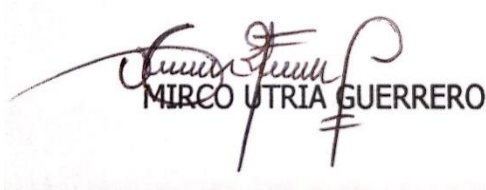
RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la presente demanda, de modo virtual, a las sociedades MOVICARGA H&E S.A.S., NORPACK S.A.S. Y YARA COLOMBIA S.A., atemperándose a los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020 para el efecto, tal como se indicó en este proveído.

SEGUNDO: una vez integrado en debida forma el contradictorio, se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **007** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **24/enero/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas MOVICARGA H&E S.A.S., NORPACK S.A.S. Y YARA COLOMBIA S.A., no han comparecido a este asunto. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 21 de enero de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)

DEMANDANTES: ADOLFO HUMBERTO SAAVEDRA FLOREZ

DEMANDADO: MOVICARGA H&E S.A.S. Y OTROS.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00007**-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), constata el juzgado que, pese a que la providencia que admitió este asunto data del 30/01/2020, encontrándonos en presencialidad para ese momento, en el que de igual modo, se emitieron los oficios de notificación, la demandante no ha aportado las debidas constancias de haberlos remitido a las demandadas. En consecuencia, se dispondrá en aplicación de lo consagrado en el decreto 806 de 2020 que este asunto continúe su trámite de forma virtual con el auxilio de las tecnologías de la información en las actuaciones a que haya lugar.

Así, al evidenciar que en la demanda reposan los certificados de existencia y representación legal de las empresas demandadas, en los que se verifican su dirección para notificaciones judiciales, se ordenará a la secretaria del juzgado que proceda a la notificación virtual, conforme lo establece la norma antes invocada.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.



Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, al rigor de lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la presente demanda, de modo virtual, a las sociedades MOVICARGA H&E S.A.S., NORPACK S.A.S. Y YARA COLOMBIA S.A., atemperándose a los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020 para el efecto, tal como se indicó en este proveído.

SEGUNDO: una vez integrado en debida forma el contradictorio, se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **007** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **24/enero/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía, aseguradora “JMalucelli Travelers Seguros S.A.” contestó la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con la otra codemandada, la sociedad MOVICARGA H&E S.A.S., quien no ha comparecido a este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de enero de 2022



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0059

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)

DEMANDANTES: HANNER ALBERTO PIZARRO POTES

DEMANDADO: MOVICARGA H&E S.A.S. Y OTROS.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00014**-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, de un lado, que la aseguradora “**JMalucelli Travelers Seguros S.A.**”, una vez notificada del llamado en garantía que le efectuara la sociedad YARA COLOMBIA S.A, allegó en oportunidad su escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, es decir, dentro del término legal de 10 días (archivo digital 13 a 16). De otro, que al revisar dicho escrito, se ajusta a lo consagrado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Se reconocerá personería al abogado JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.533.657 y la tarjeta profesional No. 148.849 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la nombrada aseguradora.

Ahora, bien de la revisión minuciosa del expediente se constata que la otra codemandada, la sociedad MOVICARGA H&E S.A.S., no ha comparecido a este asunto, pese a haberse surtido en debida forma su notificación de modo virtual a la dirección electrónica informada en su certificado de cámara de comercio anunciada como movicargahe@outlook.com , Por tal motivo, se le tendrá por NO CONTESTADA LA DEMANDA con las consecuencias legales que ello implica, acorde a lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y la SS., esto es la de tener los hechos anunciados en la demanda, como indicio grave en contra del demandado.

De la renuencia del demandado a comparecer y su notificación, da cuenta el certificado de cámara de comercio de MOVICARGA H&E SAS (archivo digital 01, pag.31, y archivo Digital No. 9), donde se constata la dirección previamente referida.



Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señalarán fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la codemandada, sociedad MOVICARGA H&E S.A.S., en atención a lo señalado en el presente proveído y con las consecuencias legales previstas en la norma.

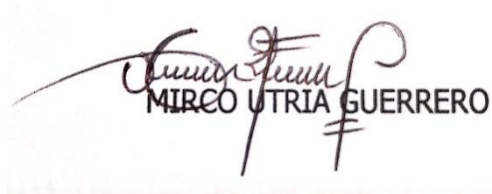
TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 27 de octubre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su trámite y juzgamiento.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS, identificado con la C.C. No. 94.533.657 y la T.P. No. 148.849 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **24/enero/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando, DE UN LADO, que la llamada en garantía – aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contestó la demanda y el llamamiento dentro del término de ley (archivos 65, Exp. Dig.). DE OTRO, la demandante no atendió el requerimiento que se le hiciera en providencia que antecede. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 21 de enero de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HAROLD HERNAN PLAZA CASTAÑEDA
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00121**-00

Buga-Valle, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, de un lado, que la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., una vez notificada del llamado en garantía que le efectuara la sociedad SERVICIOS AGRICOLAS GONZALES ASOCIADOS S.A.S.- (en liquidación), allegó en oportunidad su escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, es decir, dentro del término legal de 10 días. De otro, que al revisar dicho escrito, se ajusta a lo consagrado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Se reconocerá personería al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE, en calidad de apoderado judicial de la nombrada aseguradora.

Ahora bien, en providencia que antecede se requirió al demandante para que se sirviera aportar otros datos de contacto donde pudiera ser notificado OSCAR GONZALES HERNÁNDEZ sin que a la fecha, allegara manifestación alguna. En consecuencia, se requerirá por segunda vez.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.



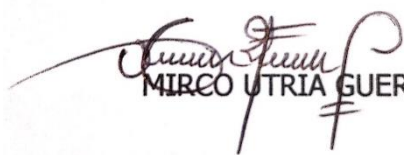
SEGUNDO: REQUERIR, por segunda vez, a la parte demandante para que sirva aportar otros datos de contacto de OSCAR GONZALES HERNÁNDEZ.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la C.C. No. 18.494.966 y la T.P. No. 108.909 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: una vez integrado en debida forma el contradictorio, se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **24/enero/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que por un lapsus se profirió auto No 0040 del 20 de enero del año 2022, fijando fecha de audiencia para el próximo 20 de abril del año 2022 a las dos de la tarde, sin embargo, este asunto tiene fijada fecha de audiencia para el próximo 20 de octubre del año 2022 a las 09 a.m. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 21 de enero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0052

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA CATHERINE LARRAHONDO GONZALEZ
DEMANDADA: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00236-00**

Buga - Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que mediante providencia del 12 de enero del 2022, se fijó fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.L y de la S.S para el próximo 20 de octubre del año 2022 a las 09 a.m., así las cosas, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48º CPT y SS), encuentra necesario dejar sin efecto jurídico el Auto No 040 del 20 de enero del año 2022 que había fijada una fecha de audiencia distinta a la inicialmente fijada.

En ese orden, y para todos los efectos legales en este asunto, se tendrá como fecha para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el próximo **20 de octubre del año 2022 a las 09 a.m.**

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No 040 del 20 de enero del año 2022, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: TENER la hora de las **09:00 am del 20 de octubre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **007** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **24/enero/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que ha sido recibido el presente proceso procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para trámite de SEGUNDA INSTANCIA. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga V., 21 de enero de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0055

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: OMAR RODRIGO JOSA TIMANA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2021-00206-01**

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. Al respecto se tiene que el decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (..).*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
24/enero/2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito visible en el expediente digital – ARCHIVO No. 8-, contentivo de un recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto No. 01266 del 30/11/2021 que declaró la falta de competencia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de enero de 2022.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YATINA FARIDE CANDELARIO MIRANDA
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00264**-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera que el recurso presentado resulta improcedente por extemporáneo a las voces de lo consagrado en el artículo 63° del C.P.T. y de la S.S, que consagra que deberá interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. En ese orden se verifica que la providencia que declaró la falta de competencia se notificó en estado del miércoles 1°/12/2021, o sea que el actor contaba con los días jueves y viernes (2° y 3° de diciembre de 2021) para interponer el recurso, el que solo fue presentado el día lunes 06/12/2021, es decir, al tercer día (archivo digital No. 08). **En consecuencia**, el recurso presentado, tal como se indicó, se tendrá por improcedente.

Sumado a lo anterior, resulta oportuno señalar que la providencia que declara la falta de competencia no es objeto de recurso alguno a las voces de lo consagrado en el art. 138 del CGP, aplicable por analogía, visto de forma armónica con lo consagrado en el art. 65 del CPT y la SS.

De otro lado, cabe mencionar que la prueba que ahora presenta la demandante e identificada como “*recurso de reconsideración de solicitud de pensión de sobrevivientes de noviembre de 2021*” (archivo digital No. 09, pág. 30 ss.), en la que se observan sellos de presentación de la oficina de Buga en todas sus páginas del 03/11/2021, no acompañó la demanda en su momento inicial.

Con todo, en aplicación de lo consagrado en el artículo 48 del CPT y la SS, asumiendo la dirección, en vista de la prueba ahora presentada, y con el objeto de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, el juzgado **dejará sin efecto jurídico** alguno la providencia que antecede – auto No. 1266 del 10/11/2021, en su lugar avocará conocimiento del presente asunto.

Así, verificado que la demanda presentada reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., **se admitirá** y se le



impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Ahora bien, conforme los hechos esbozados en la demanda se ordenará la integración del litisconsorcio necesario por activa en este asunto, al advertir que **LUIS FERNANDO MANRIQUE CANDELARIO ALEXANDER MANRIQUE CANDELARIO** y **SHEYLA FARIDE MANRIQUE CANDELARIO**, para la fecha de fallecimiento de su señor padre **OMAR FERNANDO MANRIQUE BENAVIDES** (qepd) – 02/04/2009 - eran menores de edad.

Se **requerirá** a la demandante para que se sirva aportar datos de contacto de las personas mencionadas para proceder a su notificación.

Se **requerirá** a la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., se sirva aportar la carpeta administrativa integra, contentiva de toda la información relacionada con su afiliado fallecido, **OMAR FERNANDO MANRIQUE BENAVIDES** (qepd).

Se **requerirá** a la demandante para que se sirva indicar de forma precisa número de radicado y juzgado que conoció del proceso laboral que adelantó con anterioridad ante la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., tal como lo informó en el hecho 12 de la demanda.

Se **reconocerá** personería a la abogada LUCY ADRIANA TELLO MOLINA para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado, dadas las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto jurídico alguno el AUTO No. 1266 del 10/11/2021, dadas las razones anotadas en este proveído. **En su lugar;**

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por YATINA FARIDE CANDELARIO MIRANDA en contra de la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de forma virtual - vía correo electrónico -, a la demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, tal como se indicó en este proveído.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR al demandado, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

SEPTIMO: INTEGRAR como litisconsorcio por activa a LUIS FERNANDO MANRIQUE CANDELARIO ALEXANDER MANRIQUE CANDELARIO y SHEYLA FARIDE MANRIQUE CANDELARIO.

OCTAVO: REQUERIR a la demandante para que se sirva aportar los datos de contacto de LUIS FERNANDO MANRIQUE CANDELARIO ALEXANDER MANRIQUE CANDELARIO y SHEYLA FARIDE MANRIQUE CANDELARIO.

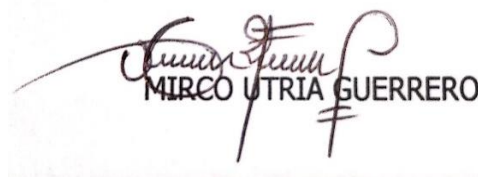
NOVENO: REQUERIR a la demandante para que se sirva aportar de forma precisa, número de radicado y juzgado que conoció de la demanda que adelantó en el año 2010 en contra de BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.

DECIMO: REQUERIR a la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., se sirva aportar con la contestación a la demanda, la carpeta administrativa integra, contentiva de toda la información relacionada con su afiliado fallecido, OMAR FERNANDO MANRIQUE BENAVIDES (qepd).

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUCY ADRIANA TELLO MOLINA identificada con C.C. No. 41.937.888 de armenia y T.P. No. 146.979 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **24/enero/2022**



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario